

GACETA DE LA REPUBLICA - Diario Oficial - Valencia, Miércoles 20 Octubre 1937 - n° 293.

MINISTERIO DE JUSTICIA - Orden -

Excmos. e Iltros. Sres. Desde que el movimiento subversivo se produjo, vienen siendo olvidados los preceptos de la Ley orgánica que establecen el uso, en las Audiencias públicas, de la toga, así como el de la medalla y placa, en los casos que aquélla señala.

Ninguna razón abona tal descuido, porque la toga, que ese el traje de ritual del juzgador, exigido inexcusablemente a partir de las Ordenanzas de las Audiencias del año 1835, contribuye a dar realce y solemnidad a la Justicia, imprime carácter y autoridad al Magistrado, le rodea de seriedad y respeto, y hasta presta a las decisiones judiciales garantías de imparcialidad y rectitud que en todo caso inclinan a un mayor acatamiento.

No niega ningún principio democrático el uso de aquella prenda; que es atributo del Juez, ni está en pugna tampoco con la participación que el pueblo tiene en la función de juzgar. La Justicia popular, ejercida por Jueces de Derecho y de Hecho, no rechaza lo que contribuye a enaltecerla y se siente más fuerte y vigorosa cuanto mayores sean los prestigios de que está asistida, y como esta Justicia del pueblo, que gira y se desenvuelve dentro del marco de la Ley, aspira a merecer aquel dictado, fuerza es rectificar cualquier detalle u omisión, por inocente que parezca, si tiende a empequeñecerla o sirve para disminuir su grandeza y esplendor.

Desterrar el uso de la toga en la vida judicial equivaldría a romper ~~una~~ una fórmula solemne que debe mantenerse y más aún en los momentos actuales, de profunda convulsión nacional; porque la toga es el signo de la legalidad y en la legalidad se inspira la República, celosa guardadora del respeto a las Leyes, que son siempre norma de convivencia social.

Atento a estas consideraciones,

Este Ministerio acuerda que a partir del día primero de Noviembre próximo los Jueces, Magistrados, Fiscales, Abogados y Secretarios usen en las Audiencias públicas el traje de ceremonia a que se refieren los artículos 207, 208, 880, y 493 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, debiendo cuidar los Presidentes de las respectivas Audiencias y los Fiscales Jefes de las mismas de la exacta observancia de este precepto, dictando a tal fin las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento.

Lo que digo a VV.EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. - Valencia, 19 de Octubre de 1937 - Firmado.-

Señores Presidentes del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.